

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1237/2017.

RECORRENTE: ROBERTO LOMELÍ MADRIGAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL CHAPITAL ROMO.

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con el número SUP-REC-1237/2017, promovido por Roberto Lomelí Madrigal, por su propio derecho, en contra la sentencia dictada el siete de junio del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SG-JDC-85/2017, mediante la cual confirmó su no inclusión en la lista de candidatos a

diputados por el principio de representación proporcional del Partido revolucionario Institucional en el estado de Nayarit; y,

RESULTANDO:

ÚNICO. *Recurso de reconsideración.*

I. *Presentación de escrito recursal.* El trece de junio de dos mil diecisiete, Roberto Lomelí Madrigal, por su propio derecho, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada el siete de junio del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SG-JDC-85/2017, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

II. *Trámite y sustanciación.* Mediante oficio número TEPJF/SRG/P/GVP/00201/2017, de trece de junio de dos mil diecisiete de junio de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince siguiente, la Magistrada Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, remitió: 1) el expediente original del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadabo número SG-JDC-85/2017, así como un cuaderno

accesorio; 2) la impresión de la constancia de correo electrónico, relativa al aviso de presentación del medio de impugnación; 3) certificación de la fecha y hora de recepción del medio de impugnación; 4) constancia de la Secretaría General del Acuerdos de dicha sala regional, respecto de la publicación de la interposición del medio de impugnación de que se trata, así como la demanda respectiva; y, 5) el informe circunstanciado de ley.

III. Acuerdo de integración y turno. Por acuerdo del quince de junio del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ordenó integrar el expediente relativo al recurso de reconsideración número **SUP-REC-1237/2017**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó en esa misma fecha mediante oficio número TEPJF-SGA-3978/17, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

IV. Acuerdo de radicación. Por acuerdo de diecinueve de junio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar en la Ponencia a su cargo el recurso de reconsideración citado al rubro y, seguido el procedimiento por

sus trámites legales, dejó el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Competencia.*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. *Hechos relevantes.*

a) Solicitud interna de registro como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el actor acudió al Comité

Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a presentar solicitud para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional en el número uno de la lista que presentaría en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

b) Exclusión del actor de la lista de candidatos.

El veinticinco de abril del año en curso, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nayarit, celebró sesión extraordinaria a efecto de aprobar la lista de diputados que por el principio de representación proporcional habrían de ser postulados por ese instituto, en la que no se encontraba el recurrente.

c) Registro de la lista. En esa misma fecha el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nayarit acudió al Instituto Electoral de esa entidad federativa a efecto de registrar la lista de diputados por el principio de representación proporcional.

d) Recurso de Inconformidad. El veintisiete de abril siguiente, el ahora recurrente interpuso recurso de inconformidad a fin de impugnar su exclusión de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en Nayarit.

e) Resolución del Recurso de Inconformidad CNJP-RI-NAY-572/2017. El treinta de mayo del año que transcurre, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió el recurso de inconformidad que interpuso el hoy recurrente.

f) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano federal. El tres de junio de dos mil diecisiete, el recurrente promovió ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución recaída al recurso de inconformidad mencionado en el punto que antecede, el que se radicó como cuaderno de antecedentes número 84/2017; y en esa misma fecha, la Magistrada Presidente de esta Sala ordenó que se remitiera a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal a efecto de que se avocara al conocimiento del asunto; asimismo, requirió a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

g) Recepción de constancias en Sala Regional. El propio tres de junio de dos mil diecisiete se recibieron en la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, las constancias atinentes al juicio; el que se radicó con el número SG-JDC-85/2017, del índice de ese órgano jurisdiccional.

h) Sentencia impugnada. Seguido el procedimiento por sus trámites legales, el siete de junio de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales número SG-JDC-85/2017, en el sentido de confirmar el acto ante ella impugnado.

TERCERO. *Desechamiento de los escritos presentados con posterioridad al diverso que dio origen al recurso de reconsideración en que se actúa.*

Mediante proveído de veinte de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos en la Ponencia a su cargo los diversos escritos presentados por el propio recurrente, el primero, el quince del propio mes y año en curso, ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal, a través del cual realiza diversas manifestaciones en torno a la tramitación efectuada al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya sentencia constituye el acto recurrido en el presente medio de impugnación; y, el segundo, presentado ante esta Sala Superior el diecinueve del mismo mes y año, mediante el cual, en esencia, reitera los agravios expuestos en el escrito recursal primigenio y, además, esgrime diversas cuestiones que en su oportunidad, acordándose que dichas alegaciones se analizarían en el momento procesal oportuno, lo que se lleva a cabo en este apartado.

SUP-REC-1237/2017.

El análisis de dichas alegaciones deviene improcedente por este órgano jurisdiccional, pues al respecto se estima que la intención del recurrente con tales libelos es ampliar su escrito primigenio, lo cual es inadmisibile.

En efecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al regular la procedencia y tramitación del recurso de reconsideración, establece una serie de etapas sucesivas y concatenadas, que una vez concluidas se clausuran en definitiva, por lo que no queda al arbitrio de las partes el poder elegir el momento para realizar ciertos actos procesales, sino que los deben promover de manera oportuna, con lo que se obtiene además de certidumbre y seguridad jurídica, igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

En ese aspecto, se fijan plazos para la presentación de la demanda; para que la autoridad receptora del medio de impugnación dé aviso de su remisión al órgano competente y la publique; para que cumplido lo anterior remita al órgano competente la documentación relativa al medio de impugnación, y, para que una vez recibida se turne al magistrado instructor, a fin de que la sustancie y formule el proyecto de resolución.

En el caso concreto, el trece de junio de dos mil diecisiete, el recurrente interpuso el recurso de reconsideración citado al rubro, en contra de la sentencia dictada el siete del mismo mes y año por la Sala Regional Guadalajara de este

Tribunal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales número SG-JDC-85/2017, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha autoridad le dio el trámite correspondiente hasta remitirla a esta Sala Superior.

No obstante, el quince siguiente, el actor presentó escrito que denominó "reposición del debido proceso legal", en contra del mismo acto, en el que expuso argumentos tendentes a controvertir, a su juicio, la tramitación que se le dio al mencionado juicio ciudadano SG-JDC-85/2017, del índice de la Sala Guadalajara de este Tribunal.

Por su parte, el diecinueve del propio mes y año, el recurrente presentó diverso escrito, relacionándolo con el recurso de reconsideración citado al rubro, mediante el cual, por un lado, reitera los agravios expuestos en el escrito recursal de trece de junio anterior, y por otro, formula diversos motivos de inconformidad, sin que el promovente exponga argumentos que justifiquen su presentación por separado y en promociones distintas a la original.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha establecido que existen supuestos de excepción en los que se permite a los promoventes de un medio de impugnación en materia electoral la ampliación de la demanda, como es el caso de hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida o

SUP-REC-1237/2017.

desconocidos por el accionante al presentar el escrito inicial, para con ello privilegiar el acceso a la jurisdicción, pero dicha presentación debe ocurrir sujeta a las reglas relativas al medio de impugnación atinente.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número **18/2008¹**, del rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**.

En el caso, como se señaló, no resulta procedente admitir los escritos de ampliación de demanda de que se trata, en razón de que refieren hechos respecto de los cuales el actor tuvo conocimiento con antelación a la presentación del escrito mediante el cual interpuso el recurso de reconsideración citado al rubro, lo cual ocurrió el trece de junio de dos mil diecisiete ante esta Sala Superior, sin que refiera alguna causa que justifique su presentación posterior.

Por tanto, el enjuiciante estuvo en posibilidad de hacer valer los hechos y agravios que refiere en sus escritos de ampliación de demanda desde el momento mismo de la presentación de su escrito recursal, de ahí, que resulte

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

improcedente su aceptación y análisis por parte de esta Sala Superior.

CUARTO. *Improcedencia.*

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice diversa causa de improcedencia, el recurso de reconsideración materia de análisis es notoriamente improcedente, y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal en materia electoral dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

SUP-REC-1237/2017.

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las tesis de jurisprudencia **32/2009**², **17/2012**³ y **19/2012**⁴ emitidas por esta Sala Superior, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, **“RECURSO DE**

² Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 630 a 632.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 627 a 628.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 625 a 626.

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”; y, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

Igualmente, cuando se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **10/2011**⁵, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**

También procede el recurso de reconsideración, cuando la sala regional responsable hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la diversa tesis jurisprudencial **28/2013**⁶, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR**

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 617 – 619.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, AÑO 6, NÚMERO 13, 2013. p.p. 67 – 68.

SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

Asimismo, el recurso de que se trata procede, cuando se aduzca que en la sentencia impugnada se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **12/2014**⁷, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.**

Igualmente, cuando se impugna la sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, de conformidad con la jurisprudencia **27/2014**⁸, de esta Sala Superior, del rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE**

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 60, 61 y 62.

LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD”.

También es procedente el recurso de reconsideración, cuando se controvierten sentencias de las Salas Regionales en las cuales se decreta el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia se decreta la improcedencia del juicio respectivo, conforme a la jurisprudencia **32/2015**⁹, de esta Sala Superior, del rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.**

Por último, procede el recurso de reconsideración cuando se impugnan sentencias incidentales que resuelvan sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la jurisprudencia **39/2016**¹⁰, de esta Sala Superior, del rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES**

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38 a 40.

PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”.

En el caso en análisis, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados y por ello, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En efecto, el presente recurso fue interpuesto contra la determinación dictada en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal, razón por la cual, es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto al segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, tampoco se actualiza en la especie, habida cuenta que si bien prevé la procedencia cuando se trate de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, es necesario, como ya se señaló anteriormente, colmar diversos requisitos para que el recurso de reconsideración sea procedente.

De manera que, el mencionado supuesto de procedibilidad se encuentra supeditada a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad hecho por los recurrentes en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o, en caso de no existir ese planteamiento, es necesario que en la sentencia se hubiera realizado el análisis respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica; lo cual tampoco se actualiza en el caso concreto, habida cuenta que la demanda origen del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del conocimiento de la sala regional responsable no contiene argumento alguno de inconstitucionalidad y tampoco dicho órgano jurisdiccional realizó algún estudio de constitucionalidad que amerite sea objeto de revisión a través del presente recurso de reconsideración.

En ese sentido, tampoco se actualiza dicho supuesto de procedibilidad del presente recurso, dado que la Sala Regional se concretó a examinar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los agravios que al respecto expresó el actor, hoy recurrente, en los cuales, como ya se mencionó, no involucran alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello, porque de una atenta lectura de la resolución materia del presente recurso de reconsideración, se advierte que la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-

SUP-REC-1237/2017.

electorales del ciudadano número SG-JDC-85/2017, determinó confirmar la resolución de treinta de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el recurso de inconformidad número CNJP-RI-NAY-572/2017, que validó la decisión de excluir al hoy recurrente de la lista de diputados por el principio de representación proporcional que presentó el Partido Revolucionario Institucional, ante el Organismo Público Electoral Local de Nayarit, en consecuencia, esa exclusión quedó firme.

Para arribar a la anterior determinación, en la resolución reclamada, la Sala Regional responsable consideró esencialmente, en lo que interesa, lo siguiente:

- Que era infundado el agravio relativo a que, al existir petición de su parte para ser postulado como candidato, el Comité Directivo Estatal debiera hacerlo del conocimiento de la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional, porque de las disposiciones estatutarias de dicho instituto se advertía que es facultad discrecional del referido comité directivo proponer la lista (artículo 194), y que en tal proceso debe considerar las propuestas que hagan en su caso los Sectores y Organizaciones nacionales del partido (artículo 168).

- Que era igualmente infundado el disenso consistente en que la resolución carecía de fundamentación y

motivación, porque de la misma se advertía que la entonces responsable citó los preceptos legales aplicables al caso concreto, al señalar con precisión los preceptos constitucionales (artículos 14 y 16), legales (23 y 34 Ley General de Partidos Políticos) y estatutarios (artículos 194 y 195); y expuso las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para la emisión del acto.

- Que era también infundado el agravio relativo a la falta de convocatoria para el procedimiento de selección, pues esta Sala Superior en el juicio ciudadano número SUP-JDC-535/2015, determinó que acorde a los artículos 194 y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la elección de candidatos por el principio de representación proporcional, no requiere convocatoria, porque de la normativa estatutaria se advierte el procedimiento y señaló que únicamente para mayoría relativa se emite convocatoria acorde con el artículo 192 de los referidos estatutos.

- Que eran inoperantes los agravios relativos a que en la resolución controvertida no existió pronunciamiento alguno respecto de las probanzas que aportó, ello, debido a que la controversia se centró principalmente en un punto de derecho, esto es, al resolver la responsable que no le asistía la razón al actor de ser postulado como candidato por el principio de representación proporcional, no estaba constreñida a analizar las probanzas que ofertó para demostrar su idoneidad para dicho cargo; aunado a que, el análisis del cumplimiento de los

SUP-REC-1237/2017.

requisitos del artículo 195 de los estatutos de ese instituto, es facultad del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Política Permanente Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

- Que también eran inoperantes los agravios en que se alegaba la existencia de duda fundada de que se hubieran presentado y analizado todos los expedientes de los militantes propuestos, así como que a la designación y falta de idoneidad del candidato postulado en la primera posición de la lista; y que, el Consejo Político Estatal no tuvo conocimiento de la postulación de la lista citada; además de que se careció de convocatoria del Consejo Político a la Comisión Permanente del Partido Revolucionario Institucional.

Ello, porque consideró la sala regional responsable que tales motivos de disenso pendían directamente del analizado y desestimado previamente, en el que se determinó que el sólo hecho de que hubiese manifestado su intención de participar y presentado su expediente, no resultaba suficiente para que fuera incluido en la lista que el Comité Directivo Estatal elabora y envía a la Comisión Permanente Estatal, ambas del Partido Revolucionario Institucional.

- Que también era inoperante lo relativo a la aprobación y distribución de regidurías por el principio de representación proporcional, en virtud de que ello no estaba relacionado con su pretensión de ser postulado como candidato

a diputado local, aunado a que, no fue planteado en la demanda primigenia.

- Que también era inoperante el agravio relativo a que, a pesar de que existió una petición, no se le informaron los motivos de su exclusión; lo anterior, a juicio de la sala recurrida, porque aun de resultar fundado su agravio, no podría ser postulado como candidato, ya que el procedimiento interno para la designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en Nayarit, fue llevado a cabo de conformidad con la normativa estatutaria y en ejercicio del derecho de autodeterminación y auto-organización del Partido Revolucionario Institucional.

- Finalmente, la sala regional responsable en la sentencia recurrida conminó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y al Comité Directivo Estatal en Nayarit, ambos del Partido Revolucionario Institucional, para que actuaran con la mayor diligencia posible en el trámite y resolución de los asuntos, pues en el recurso de inconformidad primigenio se advertían dilaciones tanto en la remisión del asunto a la Comisión de Justicia, como en la emisión de la resolución, lo cual impidió que el actor agotara debidamente y en tiempo la cadena impugnativa.

Conforme con lo reseñado, es evidente que, en modo alguno, la sala regional responsable interpretó de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados

SUP-REC-1237/2017.

Unidos Mexicanos o se refirió a algún tema de constitucionalidad para sostener su determinación, pues ello lo realizó mediante un estudio de pura legalidad.

Por su parte, el recurrente en sus agravios plantea, en esencia, lo siguiente:

- Que la Sala Regional equivoca su consideración, en relación con la discrecionalidad en la selección de los diputados plurinominales, y es el caso, que por el contrario establece el encargo de vigilancia del Consejo Político del Partido Revolucionario Institucional y en iguales términos de la Comisión Permanente, órganos superiores a Presidente del Comité, esta consideración en ratificación del acuerdo resolutivo de la Comisión de Justicia Partidaria (sic).

- Que no existe discrecionalidad de los preceptos invocados del estatuto del Partido Revolucionario Institucional, 194, 195, y 196, sino por el contrario, se reitera son de estricto requisito, pues se trata de la representación proporcional, que no queda a la discrecionalidad de órgano alguno o mucho menos de dirigente; por lo que aduce, debe actuarse con la normativa partidaria conducente, lo que en el caso no aconteció.

- Que si bien es cierto, la Sala Regional responsable cita los artículos que se expusieron en sus agravios; también lo es que no los desarrolla y, por ende, no los observa, pues no

basta anotarlos y mencionarlos, sino que hay que desglosarlos en el acto reclamado para apoyo y fundamento del resolutivo en cuestión.

- Que la responsable desatiende el agravio que se causa al recurrente, pues no se tienen en el “resolutivo” (sic) que se impugnó las razones de motivación y fundamento, simplemente se señalan disposiciones constitucionales, pero no su aplicación al caso concreto y su interpretación.

- Que la responsable, no atiende y realiza el análisis de su agravio, pues se le menciona en el recurso (sic) que no se acredita que Juan Carlos Ríos Lara, haya sido Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nayarit y, por el contrario, se acompañaron constancias de que las elecciones en el periodo de referencia fueron desastrosas para el partido, como lo es en la capital del Estado, perdida a favor del Partido Acción Nacional, con una diferencia de más de 25 mil votos y quien cuenta con los medios idóneos para tal acreditación es el presidente del mencionado instituto político en esa entidad federativa y simplemente lo enuncia, no lo acredita.

- Que la sala regional responsable, desatendió la solicitud realizada al Consejo Electoral del Estado de Nayarit, respecto de la expedición de copias certificadas que acreditan que los resultados electorales del dos mil catorce fueron desastrosas para el Partido Revolucionario Institucional.

SUP-REC-1237/2017.

- Que dejó de atenderse por parte de la Sala Regional responsable al principio de exhaustividad, porque desatendió su derecho *pro homine*, en virtud de haber invocado la suplencia de la queja deficiente; asimismo, afirma que la sala se equivoca en cuanto a su apreciación respecto de la pretensión del actor, pues aduce que da cumplimiento en exceso a la normativa partidaria conducente.

- Que “omite la responsable, que los partidos políticos, a la letra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...” (transcribe el artículo 41 de la Carta Magna), tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

- Que el acceso se realiza por norma constitucional, de acuerdo con los programas, principios e ideas que se postulan, entonces resulta incierto lo proclamado por la sala regional en la interpretación de auto-organización; pues si bien se pudiera consentir, sería conforme a sus programas, principios e ideas pero no en supremacía de estatutos sobre norma constitucional, que aún mas estipula en forma indiscutible el derecho a votar y ser votado, que es fundamento desde origen primario ante el Comité Directivo estatal del

Partido Revolucionario Institucional y ante la Comisión Política Permanente de dicho instituto de Nayarit del accionante.

- Que la responsable equivoca sus consideraciones para el desechamiento (sic) de su demanda, en virtud de que la lista de candidatos, debe constituirse y enviarse con militantes que satisfagan los requisitos del artículo 195 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, circunstancias que no se dieron, pues el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto, construyó la lista sin observar lo relativo a sus fracciones I a IV, e igual sucedió con el Consejo Político y Comisión Permanente, ambos del Partido Revolucionario Institucional.

- Que es correcto que reconozca la Sala Regional que la Comisión Permanente del Partido revolucionario Institucional tiene el mandato ineludible de las Comisiones Políticas Permanentes en las entidades de la Federación, atenderán criterios análogos en la integración de las listas plurinominales locales; asimismo dichas comisiones atenderán criterios análogos en la integración de las listas plurinominales locales.

- Que nunca se presentó a la Comisión Política Permanente expediente alguno de los registrados como candidatos en su oportunidad para diputados plurinominales, como consta del acta de sesión respectiva, pues solo se anunció la distribución respectiva (sic), pues lo que realizó el

SUP-REC-1237/2017.

Presidente de la Comisión es presentar la lista de distribución de los propuestos para candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

- Que se desatendió lo previsto en el artículo 64 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, pues el Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido en Nayarit, no menciona haber atendido esa circunstancia (sic) y dice que promoverá y desatiende la inclusión de adultos mayores, como es su caso.

- Que la sala regional, se equivoca en la apreciación de sus agravios, puesto que estos no están encaminados a que se analice su expediente, sino para evidenciar que la lista no se propone conforme a los requisitos específicos para ser propuestos los ahora aspirantes.

Como se advierte, al no estar involucrada en la *litis* que conforma el presente recurso de reconsideración, un tema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite su revisión por parte de esta Sala Superior a través del medio de impugnación que se analiza, lo procedente conforme a Derecho es desecharlo de plano, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, debe precisarse que no pasa inadvertido para esta Sala Superior que de la sentencia

recurrida se advierte claramente que, si bien la sala regional responsable hizo mención de los artículos 35, fracción II y 41, base I, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (foja 247 vuelta del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa), e hizo referencia a su contenido, ello fue con la única intención de citarlos como el núcleo central del marco normativo aplicable al caso concreto, para después centrar su estudio en el análisis de la afirmación del entonces accionante, hoy recurrente, en el sentido de que cumple con los requisitos establecidos en la disposiciones partidarias atinente (artículos 194 y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional), para ser postulado como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional por ese instituto político en el estado de Nayarit, lo que evidencia que el estudio que realizó dicha autoridad jurisdiccional fue de legalidad, al no existir una confronta entre normas estatutarias y precepto constitucional alguno.

No es óbice que el ahora recurrente dentro de sus agravios manifieste que la sala regional responsable, omitió aplicar el principio ***pro homine***, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque el recurrente hace depender la supuesta inaplicación de tal principio constitucional, de la supuesta falta de exhaustividad en que incurrió la sala regional responsable, tal como se acredita con el siguiente señalamiento del promovente: “Es vago, genérico e impreciso y deja de

SUP-REC-1237/2017.

atenderse por parte de la responsable sala regional, su apreciación al principio de exhaustividad, que le señale a la Comisión Nacional de Justicia Nacional (sic) del PRI (Partido revolucionario Institucional) la ahora, responsable, se va por la tangente cómoda, de uso de términos (sic) desatiende mi derecho *pro homine*, recuérdese que invoqué la suplencia de la queja, ante el mecanismo del poder interno de mi partido, en el que milito de más de 55 años, sino de los interés (sic) de grupos en relación a postulaciones, que en Nayarit, han tenido alto costo, perdemos en la elección de gobernador, por más de 60 mil votos, la capital del estado, Ciudad de Tepic, por más de 25 mil, de los 18 Distritos de Mayoría solo se gana UNO”.

Se destaca ello, pues si bien es cierto el recurso de reconsideración es procedente, entre otros supuestos, cuando se inaplica determinado precepto por estimarse contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con mayoría de razón, cuando se inaplican implícitamente preceptos constitucionales en perjuicio del recurrente, cierto es también, que para acceder al sistema de medios de impugnación en esa vertiente (reconsideración), el aspecto vinculado con el tema de la inaplicación no puede hacerse depender de cuestiones de legalidad, como en la especie, derivado de la supuesta indebida falta de exhaustividad en la que se haya incurrido en la sentencia.

Lo contrario implicaría, declarar procedente el recurso de reconsideración para analizar, en el fondo, cuestiones ajenas a la materia del pronunciamiento de constitucionalidad, como sería la verificación del cumplimiento por parte de la responsable al principio de exhaustividad, trastocándose la naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración.

Siendo de destacar que, no constituye la inaplicación al principio de interpretación *pro homine*, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que la sala regional responsable haya confirmado la sentencia sometida a su potestad jurisdiccional, porque en ese ejercicio, únicamente llevó a cabo la subsunción de la cuestión fáctica planteada a la premisa normativa, razón por la cual ese proceder no puede reputarse como una inaplicación, en la medida que la solución al problema jurídico se encuentra en el plano de los valores constitucionales en juego, cuyo estándar probatorio determina su aplicación.

Además, su solicitud de aplicación del criterio interpretativo *pro homine*, no implicaba de manera alguna que necesariamente se le hubiera dado la razón, pues a efecto de llevarla a cabo la responsable, tendría que verificar que dicha interpretación encuentre armonía con los diversos principios y normas constitucionales.

SUP-REC-1237/2017.

Ello, porque dicho criterio hermenéutico no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia sino que sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función¹¹.

Por lo que si en el caso, el análisis efectuado por la Sala Regional responsable giró en torno a los requisitos que debían cumplirse para la postulación de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, derivado de los artículos 194, 195 y 196 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es claro que ello implica un ejercicio estricto de legalidad, por estar imbíbido en él, situaciones de carácter fáctico, las cuales condujo al órgano resolutor a una ponderación racional; sin embargo, dicho ejercicio, en sí mismo, no involucra un derecho o principio

¹¹ Véase la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a./J. 56/2014 (10a.), del rubro "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL", visible en la página 772, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, Décima Época, Materia Constitucional.

fundamental directo (constitucionalidad), sino indirecto (legalidad).

QUINTO. *Decisión.*

En las relatadas circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es que esta Sala Superior deseche de plano el presente recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **Desecha** de plano el medio de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

SUP-REC-1237/2017.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaría General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO